



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220008700
DEMANDANTE	GIOVANNI DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO	Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección de Talento Humano– Grupo Ascensos de la Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Giovanni Díaz González actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Dirección de Talento Humano –Grupo Ascensos de la policía Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no tramitar su ascenso al grado de Intendente, en atención a que no existen razones que sustenten que no se cumple a cabalidad con las “expectativas y conveniencias institucionales” las cuales no han permitido que la Junta de Evaluación y Clasificación emita concepto para ascenso.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DEFENSA DERECHO A LA IGUALDAD frente a la Ley y a la Jurisprudencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-GRUPO ASCENSOS DE LA POLICÍA NACIONAL que proceden a tramitar el ASCENSO A INTENDENTE, en atención a que no existen razones de peso que sustenten que no se cumple a cabalidad con las “EXPECTATIVAS Y CONVENIENCIAS INSTITUCIONALES” las cuales no han permitido que la Junta de Evaluación y Clasificación emita concepto para ascenso al grado de Intendente del suscrito.(...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- (...) GIOVANNI DÍAZ GONZÁLEZ está vinculado con la institución de la Policía Nacional de Colombia, mediante la Resolución No. 00671 del 08 de marzo del 2005
- mediante la Resolución número 01265 del 31 de marzo de 2016, ascendió a subintendente en atención a que aprobó el concurso de patrulleros y curso de ascenso para el ingreso al grado referido, cumpliendo con todos los requisitos del cargo, tales como los registros de calificaciones en las evaluaciones de desempeño obteniendo siempre un concepto de nivel SUPERIOR conforme se

evidencia en los formularios de seguimiento y calificaciones anuales de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1800 del 2000.

- solicitó a la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SUBOFICIALES-POLICÍA NACIONAL el ascenso de grado de SUBINTENDENTE a **INTENDENTE** en atención a que cumplía en debida forma con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000
- El 26 de febrero de 2021, le comunicaron que LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SUBOFICIALES-POLICÍA NACIONAL en fecha **23 de agosto de 2021**, mediante acta No. 006- ADEHU - GRUAS 2.25y a través de correo electrónico manifiesta: “NO PROPONE SU ASCENSO”, en atención que supuestamente no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 21 numeral 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, concordante con el artículo 3 inciso 2 de la Resolución No. 04611 de 2018, motivado en razones del buen servicio, considerando que no se llenan con plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de la misión de la entidad.
- LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES de la POLICÍA NACIONAL está desconociendo sus garantías constitucionales en atención a que no efectuó en debida forma el estudio y trámite correspondiente para obtener el ascenso a INTENDENTE, pues reitero una vez más que cumpla a cabalidad con los requisitos estipulados en la ley para ser merecedor de dicho ascenso.
- El 12 de noviembre del 2021, presentó a través de apoderado a la entidad hoy accionada un derecho de petición y el 18 de noviembre de 2021 le la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-DE LA POLICÍA NACIONAL - GRUPO ASCENSOS, emitió respuesta.
- El 31 de diciembre del 2021, procedió a radicar un derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL –DIPOL y la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL solicitando explicaciones de las razones por las cuales se niega su ascenso.
- El 14 de enero del 2022, el CAPITÁN ALEXANDER MALAGÓN AGUILÓN-JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS DIPOL (E), y el fecha 21 de enero del 2022 la MAYOR TATIANA SIERRA BOTERO-JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS DIPOL, contestaron los derechos de petición respectivamente.

El accionante considera que dichas respuestas no contestaron de manera CLARA, COMPLETA NI DE FONDO, las razones por las cuales no se propone el ascenso del suscrito, por supuestamente no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 21 numeral 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, concordante con el artículo 3 inciso 2 de la Resolución No. 04611 de 2018, toda vez que las entidades no exponen de manera motivada las razones que no llenan con plenitud las expectativas y conveniencias institucionales

orientadas al cumplimiento integral de la misión de la entidad, toda vez que su actuar es OMISIVO Y EVASIVO.

- El 24 de febrero del 2022, la CORONEL ADRIANA GISELA PAZ FERNÁNDEZ, JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL le comunicó “no ascenso procedimiento marzo de 2022”

El accionante considera que la entidad accionada no probó de forma concreta y argumentativa con documentos conducentes, pertinentes y útiles que afirman o respaldan sus respuestas a los derechos de petición presentados por el suscrito, situación que evidentemente demuestra que es OMISIVA Y NEGLIGENTE, en atención a que no demostró en su momento ni a la fecha las razones por las que no se propone mi ascenso al grado de INTENDENTE, así como tampoco ha explicado en forma clara, precisa detallada y motivada cuáles son esas “EXPECTATIVAS Y CONVENIENCIAS INSTITUCIONALES” que no se colman, y que no han permitido que la Junta de Evaluación y Clasificación emita concepto para ascenso al grado de Intendente del suscrito, situación por la cual se afectan de manera flagrante mis derechos fundamentales y de índoles legales. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 25 de marzo de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección de Talento Humano –Grupo Ascensos.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La accionada Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección de Talento Humano –Grupo Ascensos manifestó que la POLICÍA NACIONAL cuenta con un régimen especial de carrera (decreto ley 1791 del 14 de septiembre de 2000)

Los artículos 20, 21 y 22 del decreto ley 1791 de 2000 indican las condiciones para los ascensos y los requisitos para ascenso de oficiales nivel ejecutivo y suboficiales, evaluación para la trayectoria profesional.

El aspirante debe cumplir con todos los requisitos y en el caso del señor GIOVANNI DÍAZ GONZÁLEZ este no cumple con el contenido en el numeral 6 del artículo 21 del decreto ley 1791 de 2000, el cual es obtener concepto favorable de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional toda vez que los ascensos no se causan por el solo transcurso del tiempo ni tampoco es automático.

En sesión celebrada el **23 de febrero de 2022 mediante acta 002 -ADEHU-GRUAS-2.25** se consideró en el caso del señor GIOVANNI DIAZ GONZÁLEZ no proponer su ascenso, obedeciendo a razones de buen servicio. La decisión fue comunicada al accionante el mismo 23 de febrero de 2022.

La razón que tuvo la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional¹, para no emitir concepto favorable obedece a una potestad eminentemente **discrecional**, el cual tiene su asidero jurídico en el estudio realizado a cada uno de los aspirantes a un grado superior, las conveniencias institucionales inspiradas en la razón del buen servicio y en donde la institución no está en la obligación imperativa de promover a quienes en su sentir, no llenan las expectativas institucionales para cumplir cabalmente la función constitucional tal como la actividad policial lo exige, ya que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solas a su titular una prerrogativa de promoción y permanencia en el mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

Entonces como máxima prerrogativa para el cumplimiento de la misión la ley contempla unas exigencias que implican que los altos mandos de la institución pueden a través de la junta selecciones entre el personal que se encuentre bajo su mando a quienes consideren encomendar los deberes funcionales que requieren compromiso, confianza y responsabilidad.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la hoja de vida del suscrito efectuada a través de la POLICÍA NACIONAL, con fecha 05 de noviembre del 2021, expedida por el capitán NÉSTOR DAVID SÁNCHEZ CASTAÑEDA, jefe Grupo Administración Historias Laborales.
- ✓ Copia del formulario II seguimiento para el cargo de COMANDANTE PATRULLERO DE VIGILANCIA, de fecha 25-07-2012.
- ✓ Copia del formulario II seguimiento para el cargo de INTEGRANTE PATRULLERO DE VIGILANCIA, de fecha 25-07-2012.
- ✓ Diploma de PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA entregado al suscrito, con fecha 28 de diciembre del 2020.
- ✓ Copia del derecho de petición radicado ante la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL-DIPOL, fechado el 31 de diciembre del 2021.
- ✓ Copia del derecho de petición radicado ante la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, fechado el 31 de diciembre del 2021.
- ✓ Copia de la respuesta efectuada por el CAPITÁN ALEXANDER MALAGÓN AGUILLÓN-JEFE DE ASUNTOS JURÍDICAS DIPOL, de fecha 14 de enero del 2022.

¹ Artículo 22 del decreto ley 1791 de 200 y numerales y artículo 3 de la resolución 04611 del 10 de septiembre de 2018.

- ✓ Copia de la respuesta efectuada por la MAYOR TATIANA SIERRA BOTERO-JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS DIPOL, de fecha 21 de enero del 2022.
- ✓ Correo electrónico de fecha el 24 de febrero del 2022, enviado por la CORONEL ADRIANA GISELA PAZ FERNÁNDEZ, JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si el accionando Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección de Talento Humano–Grupo Ascensos de la Policía Nacional vulnera los derechos fundamentales al **debido proceso, trabajo e igualdad** al no emitir concepto favorable de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional, sin razones que sustenten que no se cumple a cabalidad con las “expectativas y conveniencias institucionales”.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DEL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a

la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso así:

“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

- **DERECHO AL TRABAJO**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.

² Sentencia C-341/14

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.³

● DERECHO A LA IGUALDAD

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor GIOVANNI DIAZ GONZALEZ pretende la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y trabajo. Asimismo, que la accionada DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-GRUPO ASCENSOS DE LA POLICÍA NACIONAL procedan a tramitar el ASCENSO A INTENDENTE, en atención a que no existen razones de peso que sustenten que no se cumple a cabalidad con las “EXPECTATIVAS Y CONVENIENCIAS INSTITUCIONALES”

³ Sentencia T-611/01

⁴ Sentencia C-178/14

El despacho debe analizar el principio de Subsidiariedad que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵. Es decir que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Al respecto cabe mencionar que el accionante puede demandar mediante la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho el **acta del 23 de febrero de 2022 mediante acta 002 -ADEHU - GRUAS-2.25** que decidió no proponer su ascenso, por considerar que hay una falsa motivación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido; además, no acreditó siquiera sumariamente las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

La acción de tutela no puede ser de recibo como mecanismo transitorio pues no se vislumbra un perjuicio irremediable, pues la no promoción no significa un retiro de la institución que le impida generar sustento a su grupo familiar o algún otro perjuicio similar.

En conclusión, el despacho considera que: i) la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo procedente para discutir las inconformidades que tiene el accionante frente a un acto que decidió no promover su ascenso en la carrera ii) el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, el despacho declarará improcedente la acción de tutela que presentó el señor GIOVANNI DIAZ GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela que presentó el señor GIOVANNI DIAZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante GIOVANNI DIAZ GONZALEZ y al representante legal de la Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección de Talento Humano–Grupo Ascensos de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces

⁵ De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello “obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4356b6800fe97615a19fcac20d55c87261512469886dd80e6b0d810e9fd1125f**

Documento generado en 04/04/2022 07:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>